



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

#### SENTENCIA No. 280

Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor JORGE LUÍS ESQUIVEL MARTÍNEZ, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL DE BOLIVAR, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **A.- HECHOS**

**1.-** Manifiesta el accionante que, el 29 de septiembre de 2023 elevó un derecho de petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, del cual no ha obtenido respuesta.

##### **B.- PRETENSION DEL ACCIONANTE.**

Solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental invocado, en consecuencia, se ordene a la Secretaría De Movilidad De Bolívar, dar respuesta al derecho de petición impetrado el día 29 de septiembre de 2023.

##### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023, este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y mediante auto de 16 de noviembre se dispuso la vinculación del FONDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR.

##### **D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOLIVAR** responde que:  
*"Revisado los archivos y la base de datos correspondiente a PQRS,*



*de la Secretaria de Movilidad Bolívar, NO se encontró petición presentado por el accionante ante esta Secretaria de Movilidad, pero realizando la búsqueda en el sistema de gestión documental SIGOB, la cual aparece que fue recibida por la oficina de ATENCIÓN CIUDADANANO, ubicada en la GOBERNACION DE BOLIVAR, nos informa que fue recibida por el funcionario encargado del correo [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co), y esta fue remitida por competencia al Fondo de Transito Transporte Bolívar (FTTB.), hoy en liquidación, de esto se adjuntara constancia de la remisión.*

*Por tal motivo Secretaria de Movilidad de la Gobernación de Bolívar, NO tiene conocimiento del proceso que el accionante tiene en el FTTB. Por lo que solicito a su honorable despacho desvincular esta SECRETARIA DE MOVILIDAD BOLIVAR, teniendo en cuenta que este proceso no es de nuestra competencia.*

*De acuerdo a las pruebas aportadas por el accionante en su escrito de tutela, se anexa pantallazo del historial del accionante que reporta en la plataforma SIMIT, para que se pueda constatar que esta secretaria no tiene legitimación por pasiva por lo que se solicita la desvinculación a esta SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, por los motivos expuestos, no hay vulneración de los Derechos Fundamentales del Accionante y se ordene la terminación y archivo de la presente acción de tutela en lo concerniente a las pretensiones del accionante."*

**LA POLICIA NACIONAL** sostiene que, "una vez conocida la presente acción de tutela, se procedió de manera inmediata a verificar si el derecho de petición que argumenta el accionante fue recibido por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, indistintamente si ello se realizó en una dependencia diferente al destinatario final, por lo que mediante comunicación oficial GS-2023- 070124-DEBOL de fecha 07 de noviembre de 2023, la señora Capitán DEISSY ALEJANDRA GALLO CHACON Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Bolívar, manifestó no haber recibido dicha petición, ni de manera directa, ni remitida por parte de otra entidad."

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la Secretaría de Movilidad de Santiago de Bolívar o alguna de las entidades vinculadas, ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por no dar respuesta a su petición de 29 de septiembre de 2023.

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **A.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

## **B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

*4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*

*3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el*



*derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por reglageneral, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”<sup>1</sup>*

## **C.- CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.



Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor JORGE LUÍS ESQUIVEL MARTÍNEZ el 29 de septiembre de 2023 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bolívar, encaminado a obtener la prescripción de un comparendo; petición de la cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta

Por su parte, la Secretaría de Movilidad accionada manifiesta que, revisados los archivos y bases de datos de la entidad no encontró la petición a que se refiere el señor Esquivel, no obstante, se encontró en el sistema SIGOB una petición en el mismo sentido que fue remitida el 29 de julio de 2023 por competencia, al Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar.

En virtud de lo manifestado por la secretaría de movilidad de Bolívar, mediante auto de 16 de noviembre de 2023 se dispuso la vinculación a este trámite constitucional del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar, quien pese a haber sido notificada oportunamente no contestó la tutela y guardó silencio durante todo el trámite constitucional, situación por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, instrumento estatuido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que los hechos expuestos en el escrito tutelar serán tenidos como ciertos, como sanción al desinterés o negligencia de la citada institución.

Siendo así las cosas, como quiera que el Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar no ha dado respuesta a la petición presentada por el señor JORGE LUÍS ESQUIVEL MARTÍNEZ encaminada a obtener la prescripción de un comparendo, petición que fue remitida a esa entidad el 21 de julio de 2023 por La Secretaría De Movilidad de Bolívar, por ser de su competencia y ha vencido el término con que contaba para ello, la protección constitucional se torna procedente.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición elevada por el señor JORGE LUÍS ESQUIVEL MARTÍNEZ ante la secretaría de movilidad de Bolívar y que esa entidad le remitió por competencia, el 21 de julio de 2023.

Finalmente hay que decir, que no se profiere orden alguna respecto de la petición de 29 de septiembre de 2023 a que se refiere el accionante, como quiera que no se acreditó que la misma hubiera sido remitida a la Secretaría de Movilidad de Bolívar.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección tutelar que el señor JORGE LUÍS ESQUIVEL MARTÍNEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición elevada por el señor JORGE LUÍS ESQUIVEL MARTÍNEZ ante la secretaría de movilidad de Bolívar y que esa entidad le remitió por competencia, el 21 de julio de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente, por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32ibídem).

**QUINTO: ARCHIVARSE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2023-280-00**